

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre del dos mil Catorce (2014)

Magistrado Ponente: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO: 54-001-23-33-000-2013-00347-00
ACCIONANTE: MANUEL HERNANDO URIBE ROMERO
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la entidad demandada, en contra de la sentencia de primera instancia dictada dentro del proceso de la referencia.

Sin embargo, una vez revisada la sentencia dictada por ésta Corporación el 30 de septiembre de 2014, encontramos que es necesario realizar una corrección de oficio, de la parte resolutive de la sentencia en el numeral quinto, por cuanto se incurrió en un error por cambio de palabras o alteración de estas, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al respecto se debe precisar, que la corrección de las providencias procede en los términos del artículo 286 del C. G. P, así:

✦

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

De conformidad con el texto de la norma en cita, se puede deducir que es posible corregir toda providencia en que se haya incurrido en errores aritméticos en cualquier tiempo, y que dicha potestad, también se aplica a los errores por omisión o cambios de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella.

Bajo este orden de ideas, la corrección de las providencias tiene por objeto subsanar los errores aritméticos y de omisión, alteración o cambio de palabras, lo cual no comporta la modificación de la providencia del juez y/o corporación que la profirió.

En el presente caso, se dispuso en la parte motiva de la providencia que se condenaría en costas a la entidad demandada por haber sido vencida en el proceso. No obstante en la parte resolutive de la sentencia del 30 de septiembre

hogaño, se dispuso en el numeral quinto, que se condenaría en costas a **la parte demandante**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

De conformidad con lo anterior, es evidente que se incurrió en un error por cambio de palabras o alteración de estas, al señalar en la parte resolutive de la sentencia que se condenaría en costas a la parte demandante, razón por lo cual, éste error será corregido de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., por lo cual la Corporación procede a su corrección, señalando que en la parte resolutive de la sentencia del 30 de septiembre del 2014, numeral quinto, **se condena en costas a la parte demandada –Servicio Nacional de Aprendizaje SENA-**.

De otra parte, y en relación con el recurso de apelación presentado por la entidad demandada en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2014, debe señalar la Sala, que debido a que el fallo fue condenatorio, debe darse trámite a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 192 del CPACA, en cuanto debe citarse a audiencia de conciliación, que debe celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si no asiste el apelante a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

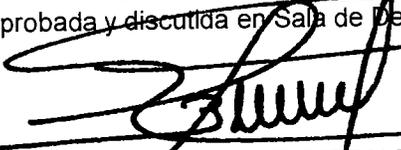
PRIMERO: CORREGIR el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2014, el cual quedará así:

“QUINTO: CONDENASE EN COSTAS a la parte demandada – Servicio Nacional de Aprendizaje SENA-, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia. Por secretaría EFECTÚESE el trámite previsto en el artículo 365 del C.G.P.”

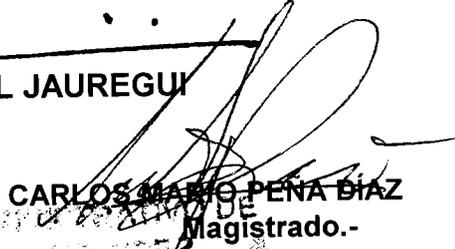
SEGUNDO: CÍTESE y hágase comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA, para el doce (12) de diciembre de 2014 a las once de la mañana (11:00 am). Se advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y la inasistencia por parte del apelante, en este caso, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, hará que se declare desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 1 del 13 de noviembre de 2014)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMENEZ
Magistrada.


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

Por orden de la secretaría, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 18 NOV 2014


Secretario General